

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 1 de 23	

DECRETO No. 003/3
(29 ENE 2026)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0559 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024, REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el art. 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, art. 66 de la ley 1955 de 2019 y el art. 331 de la ley 2294 de 2023, el Acuerdo 035 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que «la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones».

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, en los artículos 3.1.1 y subsiguientes, establece que el reglamento interno de recaudo de cartera, previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066, deberá ser expedido a través de la normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Que según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, señalan los requisitos de la delegación, las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables y el régimen de los actos del delegatario, especificando que la misma siempre se dará mediante acto escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" y de acuerdo con los principios mencionados, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 señaló que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos administrados por los entes municipales y así mismo impuso el deber de aplicar el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos del municipio.

Que la Ley 788 de 2002 debe estar en concordancia con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud de ello, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a efectos de lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que acorde con lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2006, definió el cobro coactivo como: "un privilegio exorbitante de la administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez



y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 dispone que, cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos deberán, entre otras responsabilidades: "Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago."

Que para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor de las entidades públicas, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, ordena que se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que la Ley 1066 de 2006 ha sido reglamentada por el Decreto 4473 de 2006 cuyo artículo 2 señala que el Reglamento Interno de Cartera deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: "(...) 1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad. 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva. 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras".

Que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, dispone que "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Que el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 prescribe el uso de la firma mecánica en los siguientes términos: "Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico".

Que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, dispone que: "Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Que el marco jurídico que regula la firma electrónica permite la existencia de un acuerdo previo, esto es de un acto jurídico, en virtud del cual las partes deciden libremente cuál mecanismo o técnica de identificación personal o autenticación electrónica cumplirá los requisitos de firma electrónica para sus relaciones jurídicas. De este modo, es posible que una entidad estatal establezca por medio de un acto administrativo, es decir por medio de una resolución o una circular interna, cuál será el método, mecanismo o instrumento que servirá como firma electrónica para las comunicaciones o documentos internos que se desarrollen por medios electrónicos, el cual por ende contará con plena validez y efectos jurídicos.

Que la Resolución 357 del 23 de julio de 2008, "Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación", expedida por el Contador General de la Nación, establece para las entidades públicas la obligación de depurar la información contable en forma permanente y sostenible.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 3 de 23	

Que el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, señala que “(...) Respecto de la cartera de naturaleza coactiva, las entidades de que trata este artículo, al igual que las de orden territorial, podrán enajenarla a CISA, quien para su recuperación podrá aplicar sus políticas de descuento y podrá dar aplicación al mecanismo de notificación electrónica de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, que también aplicará para cualquier acto derivado del procedimiento establecido en el artículo 823 del referido Estatuto y demás normas que lo complementen o modifiquen. Se entenderá que los titulares de datos personales autorizan expresamente la notificación a través de este medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011(...).”

Que la Ley 2294 de 2023 “Por el Cual se Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su art. 331 señaló: Adiciónese el inciso sexto y un parágrafo al artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, así: “ARTÍCULO 66. MOVILIZACIÓN DE CARTERA. (...) Las entidades territoriales y las Empresas Sociales del Estado -ESE- podrán enajenar o entregar en administración a CISA la cartera corriente y de naturaleza coactiva, incluida aquella por concepto de impuestos y servicios de salud. Este servicio no tendrá costo para los municipios de categoría 4, 5 y 6.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del presente artículo la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación (...).

Que, el Alcalde Municipal tiene la competencia para expedir el Decreto propuesto en virtud de los Artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia que establecen:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
(...)
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que, el Alcalde Municipal, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el Decreto 0173 del 10 de junio de 2025 “Por medio del cual se reforma la Planta de Personal del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y se dictan otras disposiciones” y mediante Decreto 0174 del 10 de junio de 2025 “Por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal del nivel central de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, quedando la estructura de la Secretaría de Hacienda de la siguiente manera:

- 2.1.2 SECRETARÍA DE HACIENDA
 - 2.1.2.1 Subsecretaría Financiera y Gestión Presupuestal
 - 2.1.2.2 Subsecretaría de Rentas e Impuestos
 - 2.1.2.2.1 Dirección Técnica de Fiscalización y Liquidación Tributaria
 - 2.1.2.2.2 Área de Trabajo de Discusión
 - 2.1.2.3 Subsecretaría de Cobro Coactivo
 - 2.1.2.4 Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito
 - 2.1.2.5 Oficina del Tesoro
 - 2.1.2.6 Oficina de Contabilidad

Que, el Alcalde Municipal tiene la competencia para expedir el Decreto propuesto en virtud de los Artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia que establecen:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 04 Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 4 de 23	

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
(....)
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Los funcionarios competentes de la Subsecretaría de Cobro Coactivo y los delegados en este Decreto deben adelantar la actividad de cobro coactivo en relación con las deudas fiscales de cualquier naturaleza de las obligaciones y fuentes de tributo, a favor del Municipio de San José de Cúcuta.

Que, la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006 señalan que las entidades públicas que dentro del ejercicio de sus funciones tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, tienen jurisdicción coactiva para realizar el cobro de las obligaciones que les adeuden, para lo cual, deben aplicar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario Nacional, y la Secretaría de Hacienda ha iniciado el proceso de cobro de su cartera morosa, para lo cual, funcionarios competentes de la Subsecretaría de Cobro Coactivo y los delegados en este Decreto deben adelantar la actividad de cobro coactivo en relación con las deudas fiscales de cualquier naturaleza de las obligaciones y fuentes de tributo, a favor del Municipio de San José de Cúcuta.

Que, la gestión de cobro de las deudas fiscales de cualquier naturaleza de las obligaciones y fuentes de tributo, deben orientarse, entre otras funciones, a dirigir, orientar y controlar los procesos administrativos de cobro, la clasificación, depuración y el deterioro de la cartera, la gestión del servicio, las notificaciones de los actos administrativos y la definición del universo de los contribuyentes que requieran gestión especializada con base en los principios constitucionales y legales y en concordancia con el Plan de Desarrollo del Municipio de San José de Cúcuta y los planes y programas vigentes.

Que, en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro y cuando el deudor o un tercero, a nombre de éste, solicita se le conceda facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera respectiva hasta por el término de cinco (5) años, el funcionario ejecutor podrá, mediante resolución debe solicitarle constituir garantías que respalden suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio y sea fácilmente realizable, y se debe modificar las condiciones especiales consagradas en el Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024.

Que, el Honorable Concejo mediante aprobó el Acuerdo 035 de 29 de octubre de 2025, "POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA".

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modificar el Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, mediante el cual se regula lo concerniente al ejercicio de las gestiones de cobro para recaudar las obligaciones en favor del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 2º. El artículo 4º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN. Desígnese como funcionario competente a quien funja como Secretario de Hacienda Municipal, y al Subsecretario de Cobro Coactivo, quien actuará como funcionario ejecutor para adelantar el cobro persuasivo, y así mismo para llevar a cabo la gestión de los procesos ejecutivos de Cobro Coactivo y el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, atendiendo lo establecido por este Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el Representante Legal del



Municipio de San José de Cúcuta, quien, para tal fin, podrá delegarlas en el Secretario de Hacienda Municipal, quien proferirá los respectivos actos administrativos con base en el informe detallado y previa recomendación del Comité de Cartera.

La competencia para adelantar el cobro persuasivo por Cuotas Partes Pensionales, de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, estará atribuida a la Oficina de Talento Humano, adscrito al Despacho de la Secretaría General. Los procesos ejecutivos de Cobro Coactivo que se contraigan por concepto de cuotas partes pensionales serán competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La competencia para ejecutar el cobro persuasivo y coactivo de las sanciones, multas y derechos de tránsito, de conformidad con lo establecido en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está atribuida al Secretario de Movilidad.

PARÁGRAFO. El Subsecretario de Cobro Coactivo acorde con lo señalado en la Ley 489 de 1998 podrá mediante acto de delegación, aprobado por el Secretario de Hacienda Municipal, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

ARTÍCULO 3º. El artículo 7º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Corresponde a las Secretarías, Oficinas y/o Subsecretarías del Municipio de San José de Cúcuta que tengan a su cargo la competencia para expedir actos administrativos susceptibles de ser cobrados, determinar las obligaciones objeto de cobro y solicitar mediante memorando el inicio del procedimiento de cobro al funcionario ejecutor.

Recibido el memorando, el cual deberá acompañarse de los documentos físicos y digitales que sirvan de fundamento al procedimiento de cobro de la obligación, el funcionario ejecutor conformará el expediente y revisará que contenga como mínimo los siguientes soportes:

1. Copia de los documentos que evidencien la obligación a favor del Municipio de San José de Cúcuta y a cargo del deudor.
2. Copia de los documentos mediante los cuales se efectúo la notificación al deudor, tales como citación, aviso, acta de notificación, etc., con sus respectivos acuses de recibo.
3. En caso de haberse presentado, copia del recurso de reposición y/o reconsideración interpuesta contra los actos mediante los cuales se impone una obligación a cargo del deudor.
4. Oficios de cobro persuasivo. Se efectuará por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario ejecutor encargado de atenderlo, dirección exacta, teléfono y correo electrónico de contacto y que el plazo límite para presentarse ante la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, o ante la Secretaría de Movilidad según sea el caso, será dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la invitación, para aclarar su situación, so pena de adelantar el cobro administrativo coactivo.
5. Entrevista. La entrevista deberá llevarse a cabo, según sea el caso, de manera presencial en la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, o por medios virtuales según se acuerde con el deudor, o en el sitio que disponga para tal efecto la Secretaría de Movilidad. La entrevista tendrá como objetivo brindar información de manera clara de la obligación pendiente de pago, las alternativas de pago y las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
6. Certificación expedida por el Secretario y/o jefe de la dependencia en donde se originó el documento contentivo de la obligación en la que se indique el saldo de la deuda junto con sus intereses.

PARÁGRAFO. Respecto de la notificación por aviso, se advierte que de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ésta deberá incluir, entre otros aspectos, los recursos que legalmente proceden frente al acto administrativo a notificar, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

ARTÍCULO 4º. El artículo 12º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. DESARROLLO DEL COBRO PERSUASIVO. En esta etapa el funcionario ejecutor, deberá:

1. Evaluar si cuenta con el tiempo suficiente para realizar el cobro persuasivo o para interrumpir la prescripción de la acción de cobro, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en el párrafo del

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 6 de 23	

presente artículo.

2. Determinar el domicilio del deudor, direcciones, teléfonos, correos electrónicos, si se trata de persona natural o jurídica, y en lo posible, la actividad que desarrolla.

Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, incluyendo, entre otros:

1. Llamadas telefónicas.
2. Visitas.
3. Correos electrónicos.
4. Oficios de cobro persuasivo. Se efectuará por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario ejecutor encargado de atenderlo, dirección exacta, teléfono y correo electrónico de contacto y que el plazo límite para presentarse ante la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda será dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la invitación, para aclarar su situación, so pena de adelantar el cobro administrativo coactivo.
5. Entrevista. La entrevista deberá llevarse a cabo de manera presencial en la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, o por medios virtuales según se acuerde con el deudor. La entrevista tendrá como objetivo brindar información de manera clara de la obligación pendiente de pago, las alternativas de pago y las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.
6. Alternativas de pago. Durante la entrevista, el funcionario ejecutor dará a conocer al deudor las siguientes alternativas de pago:
 - Pago inmediato de la obligación. Se le informará al deudor que, si llegare a realizar el pago de la obligación, se procederá a archivar el expediente previamente abierto, adjuntando copia del comprobante que acredite el pago total de la obligación.
 - Solicitud de facilidad o acuerdo de pago. Se podrá conceder plazos para que el deudor realice la cancelación de su obligación, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado. El plazo deberá ser concedido teniendo en cuenta los factores como la cuantía, antigüedad y naturaleza de la obligación, clasificación del deudor, garantías que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera o normas posteriores que lo adicione y/o modifique.

PARÁGRAFO 1. RENUENCIA AL PAGO. Cuando el deudor no se interesa por el pago de la obligación a su cargo, a pesar de las alternativas que se le pueden brindar, la Subsecretaría de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda o la Secretaría de Movilidad, según sea el caso, dejará constancia de ello, y procederá a dar inicio de la investigación de bienes, para permitir adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro administrativo coactivo.

PARÁGRAFO 2. INVESTIGACIÓN DE BIENES. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, o la Secretaría de Hacienda de otro Municipio con el que la Administración haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

El funcionario ejecutor oficiará en cualquier etapa del proceso de cobro a las entidades públicas o privadas que considere pertinentes a fin de que informen sobre la existencia de bienes del deudor como se indica a continuación, y así ordenar las medidas cautelares a que haya lugar:

- Para establecer la existencia de bienes muebles e inmuebles, se solicitará información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, a las Oficinas de Instrumentos Públicos, a las Secretarías de Tránsito y Transporte y empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Para establecer la vinculación laboral se consultará en la página www.fosyga.gov.co, con el número de cédula del deudor, donde se obtendrá información relativa a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado. El funcionario ejecutor solicitará información sobre la empresa a la cual se encuentra vinculado el deudor, con el fin de proceder al embargo del salario, según corresponda.



- Para establecer la existencia de cuentas de ahorro o corrientes del deudor, se solicitará información a la Asociación Bancaria de Colombia y a centrales de riesgo como Trans-Unión S.A. y Experian Colombia S.A., entre otras.

En caso de no recibir respuesta por parte de las entidades a las que se haya oficiado en un plazo máximo de quince (15) días, se reiterarán las solicitudes.

ARTÍCULO 5º. El artículo 44º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación se debe realizar respecto de las obligaciones por las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que de las indicadas en el mandamiento de pago es posible que hubieren prosperado las excepciones o el deudor las pague.

Dicha liquidación comprende igualmente todos los gastos en que ha incurrido el Municipio dentro del proceso de cobro, tales como gastos de auxiliares de la justicia (secuestro, perito) etc., y a cuyo pago se condenó al ejecutado en la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De la liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule las objeciones que tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Vencido el término del traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

PARÁGRAFO. El funcionario ejecutor realizará la liquidación de la obligación a fin de proceder a efectuar la liquidación del crédito que incluye el capital de la obligación, los intereses moratorios y las costas procesales en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 6º. El artículo 51º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del proceso administrativo de cobro y cuando el deudor o un tercero, a nombre de éste, constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio y sea fácilmente realizable, el funcionario ejecutor podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera respectiva hasta por el término de dos (2) años.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo. Este plazo adicional se someterá a previa recomendación favorable del Comité de Cartera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de este Decreto.

La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones e intereses, si a ello hubiere lugar.

Cuando el deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subsecretario de Cobro Coactivo y/o Secretario de Hacienda, o el Secretario de Movilidad, según sea el caso, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- Las garantías que se otorguen al Municipio de San José de Cúcuta serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 04 Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 8 de 23	

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).
4. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Secretaría de Hacienda podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

PARÁGRAFO. En virtud de la delegación de la competencia para adelantar el cobro persuasivo y coactivo que se contraigan a sanciones, multas de tránsito y derechos de tránsito en la Secretaría de Movilidad, en aquellos eventos especiales en que se requiera conceder un plazo adicional de dos (2) años al establecido en el inciso primero de este artículo, el Secretario de Movilidad lo someterá a previa recomendación favorable del Comité de Cartera.

ARTÍCULO 7º. El artículo 61º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 61. TÉRMINOS Y CONDICIONES. Los acuerdos de pago deberán suscribirse con una cuota inicial, de acuerdo con la clasificación de las obligaciones, así:

CUANTÍA	TÉRMINO MÁXIMO	CUOTA INICIAL MÍNIMA	GARANTÍA	INTERESES DE FINANCIACIÓN
Hasta 20 UVT	No se autorizarán Facilidades de Pago			
Mínima Cuantía	12 meses	50%	No requiere	Aplica
Menor cuantía	Hasta 18 meses	35%	No requiere	Aplica
Mayor cuantía	Hasta 24 meses	30%	No requiere	Aplica

PARÁGRAFO 1. Se podrá aceptar la garantía cuando el total de la deuda incluidos los intereses y la financiación del plazo a conceder se encuentra en la clasificación por cuantía mínima o menor, para lo cual el funcionario ejecutor a su criterio las aceptará, analizando la solvencia económica del deudor mediante constancia detallada de la relación de sus bienes o del garante o solidario. En caso de que el deudor no tenga la solvencia económica suficiente para respaldar la deuda, se aceptarán garantías personales de un codeudor solvente que posea finca raíz y/o certificado laboral.

PARÁGRAFO 2. Se establece intereses durante el plazo otorgado en el acuerdo de pago, y corresponderá a la Tasa de Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera para el mes en curso.

PARÁGRAFO 3. En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años.

ARTÍCULO 8º. El artículo 62º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:



ARTÍCULO 62. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Subsecretaría de Cobro Coactivo, o el Secretario de Movilidad, según sea el caso, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

La clasificación de la cartera del Municipio de San José de Cúcuta contempla los parámetros necesarios para tener conocimiento real y actualizado del estado de las obligaciones objeto de gestión de cobro persuasivo o coactivo. En este sentido, se tienen en cuenta los siguientes criterios:

1. **Antigüedad:** Son los vencimientos que superan un tiempo determinado y que, pese a las gestiones adelantadas de índole persuasiva y coactiva, no ha sido posible obtener el recaudo; por lo tanto, puede admitirse la eventualidad de pérdida por incobrabilidad del valor. Para estos efectos la obligación se clasificará en alguna de las siguientes categorías:
 - A. Obligaciones en las que no ha transcurrido más de la tercera parte del término de prescripción de la acción de cobro o de su interrupción.
 - B. Obligaciones en las que ha transcurrido más de la tercera parte del término de prescripción de la acción de cobro.
 - C. Obligaciones frente a las cuales se haya configurado la prescripción de la acción de cobro, conforme a las normas legales vigentes o del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, según sea el caso.
 - D. Obligaciones frente a las cuales se haya configurado la prescripción de la acción de cobro, conforme a las Sentencia 20537 del 2 de marzo de 2017, Sentencia 2015-00376 de 15 de Noviembre de 2018 y Sentencia 23552 del 15 de noviembre de 2018.
2. **Por cuantía de la obligación.** Se identifica la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, a saber:
 - A. Mínima cuantía: Menor o igual a 75 UVT
 - B. Menor cuantía: Superior a 75 UVT y hasta 380 UVT
 - C. Mayor cuantía: Superior a 380 UVT
3. **Condiciones particulares del deudor.** Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del deudor frente a la obligación, de la siguiente forma:

Debido a su naturaleza jurídica:

- A. Entidades públicas del orden nacional del sector central y del sector descentralizado por servicios.
- B. Entidades territoriales.
- C. Personas jurídicas de naturaleza privada.
- D. Personas naturales.

En razón al comportamiento del deudor:

- A. **Moroso:** Deudor que se encuentra en estado de incumplimiento frente a las obligaciones de pago asumidas con el Municipio de San José de Cúcuta.
- B. **Renuente:** Aquel deudor que teniendo conocimiento de su obligación manifiesta claramente su voluntad de No Pago.
- C. **Voluntad de pago:** Manifestación por parte del deudor solicitando facilidades de pago y ofreciendo las garantías necesarias que satisfagan el pago para el cumplimiento de la obligación.
- D. **Reportados:** Corresponde al deudor que se encuentra reportado en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación.

En razón a su ubicación: La localización del deudor se podrá realizar a través de la disponibilidad de datos como dirección, teléfono, correo electrónico, y todos aquellos que permitan contactar al deudor y se clasificará en:

- A. **No localizable:** Cuando no se conoce su domicilio ni ubicación física, y no se ha logrado algún tipo de contacto que permita dar a conocer la obligación pendiente por pagar.
- B. **Localizable:** De quien se cuenta con la información necesaria para lograr contactarlo y notificarlo.
- C. **Identificado y/o ubicado:** Cuando el deudor se encuentra plenamente identificado y/o ha sido localizado

Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
Formato Decreto		Página 10 de 23

en su domicilio, ubicación física y se ha logrado algún tipo de contacto en el cual se dio o podría darse a conocer la obligación pendiente por pagar.

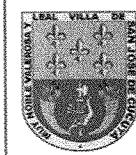
D. **No Identificado y/o No ubicado:** Cuando el deudor no se encuentra plenamente identificado y/o no ha sido localizado en su domicilio, ubicación física y tampoco se ha logrado algún tipo de contacto en el cual pueda darse a conocer la obligación pendiente por pagar.

4. **Por la naturaleza de la obligación. Se identifica la obligación según corresponda a alguno de los siguientes conceptos:**

- A. Las que resulten de las gestiones de las Secretarías, Oficinas y/o Subsecretarías del Municipio de San José de Cúcuta;
- B. Cuotas partes pensionales;
- C. Sanciones disciplinarias;
- D. Costas procesales;
- E. Resoluciones de cierre de proyectos;
- F. Derechos económicos a favor del Municipio;
- G. Regalías;
- H. Reintegros;
- I. Multas;
- J. Sentencias a favor del Municipio;
- K. Acreencias derivadas de la gestión de reconocimientos económicos por incapacidades y licencias de maternidad o paternidad;
- L. Acreencias derivadas de la Gestión Contractual del Municipio de San José de Cúcuta;
- M. Multas impuestas por el Fondo Nacional de Regalías, entidad liquidada;
- N. Otras obligaciones provenientes de Títulos Ejecutivos, o documentos que provengan directamente del deudor.

Estos criterios permitirán clasificar la cartera en probable recaudo, difícil recaudo e imposible recaudo (obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración), los cuales para efectos de la gestión de cobro se tendrán cumplidos con la observancia de dos o más de los criterios definidos en el siguiente cuadro; sin embargo, el término de la prescripción deberá tenerse en cuenta al momento de la valoración en la clasificación:

CARTERA COBRABLE		CARTERA INCOBRABLE
Probable Recaudo:	Difícil Recaudo:	Imposible Recaudo:
Es la cartera que tenga las siguientes características:	Es la cartera que reúna las siguientes condiciones:	Obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración:
Cuando en relación con la obligación no ha transcurrido más de la tercera parte del término de prescripción de la acción de cobro o de su interrupción.	Cuando en relación con la obligación ha transcurrido más de la tercera parte del término de prescripción de la acción de cobro.	Son aquellas que no obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las causales establecidas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 y las contempladas en el artículo 820 del E.T.
Cuando se cuente con información cierta de la ubicación del deudor (Localizable o Identificado y/o ubicado)	Cuando no se tenga información cierta de la ubicación del deudor (No localizable o No Identificado y/o No ubicado)	Obligaciones frente a las cuales se haya configurado la prescripción de la acción de cobro, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.
	Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el	

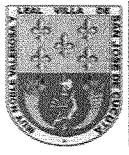


CARTERA COBRABLE		CARTERA INCOBRABLE
Probable Recaudo:	Difícil Recaudo: deudor no tiene ningún bien o recurso para respaldar la deuda.	Imposible Recaudo:
Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor tiene algún bien o recursos para respaldar la deuda.	Cuando el deudor tenga bienes, pero estos no cubran el valor de la obligación o sean inembargables.	Obligaciones cuyo acto administrativo de origen adolece de pérdida de ejecutoriedad conforme al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Cuando se haya otorgado Facilidad de Pago y el deudor la está cumpliendo.	Cuando a pesar de la existencia de la obligación, no es posible adelantar procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por cuanto el acto administrativo que constituye título ejecutivo es objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.	Obligaciones que no cuentan con título ejecutivo, pues los documentos que las contienen no reúnen los elementos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
		Inexistencia probada del deudor, o su insolvencia demostrada.
		Cuando el valor de la obligación es inferior al costo que representa para el Municipio de San José de Cúcuta adelantar el procedimiento de cobro, previo análisis realizado por la entidad.
		Cuando el deudor, persona natural o jurídica, está adelantando procedimiento de liquidación o de insolvencia.
		Que haya sido declarada la nulidad del título ejecutivo por la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 9º. El artículo 64º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. INTEGRACIÓN. El Comité de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta estará conformado por los siguientes integrantes, quienes contarán con voz y voto:

1. El Secretario de Hacienda, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Gobierno.
3. El Secretario de Valorización y Plusvalía.
4. El Jefe de la Oficina de Gestión Jurídica.
5. El Secretario de Movilidad
6. El Subsecretario de Cobro Coactivo
7. El Subsecretario de Rentas e Impuestos

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 12 de 23	

8. El Subsecretario Financiero
9. El Jefe Oficina de Contabilidad
10. El Jefe Oficina de Talento Humano, Área de Trabajo de Pensiones

PARÁGRAFO. Cuando el Comité de Cartera lo estime necesario, podrá invitar a sus sesiones a funcionarios o contratistas, con voz, pero sin voto, para que emitan sus conceptos técnicos o profesionales, en relación con los asuntos que se consideren en cada sesión.

ARTÍCULO 10º. El artículo 65º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. FUNCIONES. El Comité de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta, tendrá las siguientes funciones:

1. Formular directrices, políticas, estrategias y procedimientos para el otorgamiento de las facilidades de pago y las garantías ofrecidas por los deudores, así como orientar la depuración de cartera, con el fin de presentar información financiera y patrimonial real y fidedigna.
2. Valorar la cartera del Municipio con el propósito de seleccionar aquella que sea susceptible de estudio, para aplicar las causales de depuración contempladas en el presente Decreto, en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo y en el marco normativo contable vigente.
3. Consignar las recomendaciones que se llevarán al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable para aplicar o no, de acuerdo con el análisis realizado y la documentación presentada por la Subsecretaría de Cobro Coactivo y/o las Secretarías con delegaciones especiales, la depuración o saneamiento de la cartera y la remisión de las obligaciones estudiadas en el mismo.
4. Proponer la elaboración y/o actualización de los manuales de funciones y procedimientos para el desarrollo de la administración y gestión de la cartera, por parte de los servidores públicos que ejecutan estas actividades directamente, de conformidad con lo ordenado en el presente Reglamento.
5. Realizar el análisis y evaluación de los diferentes tipos de cartera a cargo del Municipio de San José de Cúcuta, identificando su estado actual, monto y trazabilidad, con el propósito de identificar y proponer las medidas necesarias para garantizar una eficiente gestión y normalización.
6. Estudiar las facilidades de pago solicitadas y recomendar al funcionario ejecutor sobre su otorgamiento.
7. Estudiar las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones que componen la cartera del Municipio.
8. Recibir informe sobre las acciones de cobro persuasivo de las Secretarías, Oficinas y/o Subsecretarías del Municipio de San José de Cúcuta que tengan a su cargo la competencia para expedir actos administrativos susceptibles de ser cobrados y sobre el estado y/o avance de los procesos coactivos y facilidades de pago suscritas por parte del funcionario ejecutor de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Movilidad.
9. Velar porque la cartera esté debidamente clasificada, calificada e identificada por su deterioro, de acuerdo con la normativa aplicable.
10. Evaluar el cálculo del deterioro mediante la cual el Municipio efectuó la estimación de las pérdidas crediticias esperadas de las cuentas por cobrar de manera colectiva o individual, como mínimo, al final del periodo contable.

La estimación del deterioro se realiza de manera colectiva cuando las cuentas por cobrar comparten características similares que pueden influir en su riesgo crediticio. Para tal fin, el Municipio ha establecido que la característica que mejor agrupa las cuentas por cobrar según su riesgo crediticio es la naturaleza del ingreso que las origina (tributario o no tributario). A su vez, las cuentas por cobrar originadas de ingresos tributarios se clasifican en predial, industria y comercio, vehículos, espectáculos públicos, delineación, sobretasa y RETEICA. En el caso de las cuentas por cobrar de ingresos no tributarios se clasifican en contribuciones, tasas, y otras cuentas por cobrar.

En el caso de las cuentas por cobrar del impuesto predial, estas se clasifican de acuerdo con el destino hacendario, así:

Agrupación de la cartera por impuesto predial para la estimación del deterioro

Residencial estrato 1	Residencial estrato 2	Residencial estrato 3	Residencial estrato 4
Residencial estrato 5	Residencial estrato 6	Comercial	Financiero
Industrial	Depósito y parqueadero	Dotación	Lotes urbanizables no urbanizados
	Pequeña propiedad rural	Áreas protegidas	



Para la estimación del deterioro de manera colectiva, se emplea una matriz de deterioro para cada grupo. Esta matriz se construye con base en el análisis histórico de tendencias de pago y de recuperabilidad de la cartera durante los diez años anteriores al periodo contable en el que se realiza la estimación para establecer los porcentajes de incumplimiento promedio por edad de la cartera.

Las pérdidas crediticias esperadas corresponden al valor resultante del producto de las tasas de deterioro esperadas determinadas en la matriz de deterioro por el valor de la transacción (neto de cualquier pago parcial, cuando a ello haya lugar) de las cuentas por cobrar. El valor del deterioro estimado a partir de las pérdidas crediticias esperadas se reconoce de manera global sin hacer una distribución por terceros.

La clasificación por edad de la cartera que el Municipio utiliza en la matriz de deterioro para todos los grupos es la siguiente:

EDAD DE LA CARTERA (en años de vencida)
Al día
Menor a 1 año
Entre 1 y 2 años
Entre 2 y 3 años
Entre 3 y 4 años
Entre 4 y 5 años
Mayor a 5 años

Por su parte, la estimación del deterioro se realiza de manera individual para las cuentas por cobrar por otros ingresos no tributarios cuando la cuenta por cobrar no comparte, con las demás cuentas por cobrar, características similares que puedan influir en el riesgo crediticio del deudor por situaciones tales como, insolvencia, reestructuración o liquidación.

Baja en cuentas: se deja de reconocer, total o parcialmente, una cuenta por cobrar cuando prescriban los derechos sobre los flujos financieros, no se tiene probabilidad de recuperar dichos flujos, se renuncie a ellos o cuando se transfieren los riesgos y ventajas inherentes a las mismas.

Para el efecto se requiere de la emisión de los actos administrativos para dar de baja las cuentas por cobrar, de conformidad con los manuales y procedimientos de administración y cobro de cartera, dada algunas de las siguientes situaciones:

- La extinción de los derechos por la ocurrencia de alguna situación jurídica como prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria o inexistencia de título ejecutivo;
- La renuncia a los derechos, y
- La transferencia de los riesgos y ventajas inherentes a las cuentas por cobrar.

El cobro coactivo de las obligaciones contenidas en actos administrativos que prestan mérito ejecutivo depende de si han perdido la fuerza ejecutoria o aún la conservan. La figura de la prescripción extintiva prevista en artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, es aplicable en los casos en que la obligación de cobrar no tiene como fuente un acto administrativo.

A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, los representantes de las entidades públicas están facultados para decretar de oficio la prescripción de un derecho que no está contenido en un acto administrativo, así como, para declarar la extinción del cobro coactivo cuando opere la figura de la remisión de obligaciones. Adicionalmente, estos servidores están facultados para declarar la extinción del cobro coactivo cuando adviertan que los actos administrativos en que se pretenden hacer efectivos perdieron su fuerza ejecutoria.

1. Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las siguientes causales, para considerar si una acreencia a favor del Municipio constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta:
 - Prescripción.
 - Caducidad de la acción.
 - Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
 - Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 14 de 23	

- E. Cuando la relación costo - beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.
2. Suscribir las actas, informes, pronunciamientos y, en general, los documentos emanados del Comité.
 3. Realizar recomendaciones respecto de la aplicación de la remisión de las obligaciones objeto de recobro, en estricta observancia de lo señalado en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

La extinción de la obligación elimina la deuda de los registros contables de la entidad, liberando recursos administrativos y fortaleciendo la confianza.

Es un deber legal de la administración cuando el cobro es inviable, no se considera como una condonación general ni es solicitada por el contribuyente.

4. Recomendar al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, lo cual será fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro coactivo que se hubieren iniciado.
5. Verificar que las recomendaciones tomadas por el Comité sean de conocimiento de la Oficina de Contabilidad y se adelanten los respectivos ajustes en cada proceso de depuración, de conformidad con las normas vigentes.
6. Proponer, según el marco de sus competencias, acciones de capacitación, actualización o reintroducción para las personas encargadas de la administración y gestión de la cartera del Municipio.
7. Proponer indicadores estratégicos, tácticos y operativos para el tablero de control, relacionados con la gestión de la cartera por parte de las dependencias responsables.
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el Representante Legal del Municipio de San José de Cúcuta.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación de la relación costo — beneficio del cobro de las obligaciones de que trata el literal E del numeral 9 del presente artículo, el Comité de Cartera tendrá en cuenta los valores de referencia de los costos de los procesos de cobro coactivo, y se tomará el importe dado al cobro, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones y costas del proceso.

La remisión de deudas tributarias es una facultad excepcional de la Administración Tributaria Municipal para extinguir obligaciones incobrables, y que opera bajo requisitos estrictos como la antigüedad de la deuda, falta de bienes del deudor y gestiones de cobro infructuosas, eliminando capital, intereses y multas, pero puede no extinguir la acción penal.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

- a) Obtener copia del registro de defunción del deudor.
- b) Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
- c) Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 15 de 23	

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 4 UVT por concepto de capital para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

Los valores se actualizarán anualmente conforme a la Resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la que define el valor de la UVT. Esto es, no se requerirá la modificación anual del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 11º. El artículo 66º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ. El Subsecretario de Cobro Coactivo actuará como Secretario Técnico del Comité de Cartera del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 12º. El artículo 67º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Convocar de oficio o a solicitud del Presidente del Comité o del Jefe Oficina de Contabilidad a los integrantes del Comité a las sesiones que sean necesarias, suministrándoles los documentos e información necesaria para su participación.
2. Preparar e indicar los temas del orden del día que serán presentados por los participantes en las sesiones del Comité de Cartera.
3. Proyectar los informes que deban presentarse al Comité de Cartera y, en caso de considerarse necesario, solicitar para estos fines el apoyo de la Oficina de Contabilidad y del Jefe de la Oficina de Gestión Jurídica. La Secretaría de Movilidad proyectará los informes correspondientes a la cartera que se contraigan a sanciones, multas de tránsito y derechos de tránsito.
4. Elaborar las actas de cada sesión del Comité, las cuales serán remitidas a los integrantes del Comité, mediante correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva sesión para sus comentarios y/o sugerencias. En caso de no recibir comentarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío a los integrantes, la misma será remitida para firma del presidente del Comité, previa suscripción por parte del Secretario Técnico.
5. Archivar y custodiar las actas y demás documentos soporte relacionados con el Comité de Cartera.
6. Realizar seguimiento de las recomendaciones adoptadas por el Comité.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité de Cartera.

ARTÍCULO 13º. El artículo 70º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70. Disponer la adopción de la firma mecánica del Secretario de Hacienda y del Subsecretario de Cobro Coactivo, para la suscripción de las circulares, informes, oficios o memorandos de respuesta a derechos de petición o consultas, y de los actos administrativos derivados de las actuaciones administrativas que deban ser suscritos por la Secretaría de Hacienda en ejercicio de sus funciones de cobro coactivo.

Ninguna utilización de la firma mecánica en actos administrativos distintos de los señalados en el presente artículo tendrá validez, estará autorizada, o surtirá efectos. Cualquier uso posterior de la firma mecánica del Secretario de Hacienda y del Subsecretario de Cobro Coactivo, requerirá reglamentación particular y posterior.

PARÁGRAFO 1. Las características de la firma mecánica serán las contenidas en el original de la Resolución firmada por el Secretario de Hacienda adoptando este mecanismo, la cual reposará en el Despacho, que corresponderá a la reproducción fiel mediante medios computarizados de la firma manuscrita en ese documento, adicionada con la identificación de la cédula de ciudadanía, a la cual se acompañará el nombre y respectivo cargo.

PARÁGRAFO 2. Los servidores autorizados en virtud del presente Decreto harán uso de la firma mecánica bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 14º. El artículo 71º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:



ARTÍCULO 71. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS. La Ley 1066 de 2006, unificó el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas investidas de jurisdicción coactiva, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional (artículo 823 ss). El objetivo de unificación no se extendió a aspectos de carácter sustancial.

No es dable al intérprete extender la remisión al Estatuto Tributario contenida en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 a este tipo de aspectos sustanciales para concluir que esta Ley reguló de manera uniforme la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones a favor del Tesoro Público. Tampoco es viable con fundamento en los artículos 3º y 4º ibídem, afirmar que la Ley 1066 de 2006 unificó la tasa de interés moratorio de todas las obligaciones a favor de las entidades públicas.

1. Los ingresos tributarios (Impuestos), las contribuciones, tasas, multas y otros ingresos de origen no tributario administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.
2. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, se establecerá interés de financiación, y estos se causarán por el plazo otorgado en el acuerdo de pago

Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 633 de 2000, el incumplimiento en el pago de multas impuestas por las autoridades judiciales una vez sean exigibles, causa intereses de mora a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera.
4. El retardo en el pago de las sanciones pecuniarias impuestas en un proceso disciplinario, la norma especial debe aplicarse en forma preferente a la que tenga carácter general, los servidores públicos investidos de jurisdicción coactiva deben proceder en los precisos términos del artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y liquidar los intereses moratorios a la tasa de interés comercial.

Existiendo norma especial que regule el interés moratorio aplicable en los dos casos anteriores, no es procedente aplicar las normas generales del Código Civil.

5. El pago de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.
6. En los acuerdos de pago que versen sobre multas de carácter penal y disciplinario, deben cobrarse los intereses de mora a la tasa prevista por el legislador en cada caso.
7. En materia contractual y a falta de estipulación, el interés moratorio se rige por lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece en el numeral 8º del artículo 4º, la tasa de interés de mora aplicable, a falta de pacto entre las partes, a las obligaciones contractuales, así: "8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.
8. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.
9. La Ley 68 de 1923, señala "los créditos a favor del Tesoro Público devengan intereses a la tasa del doce (12%) por ciento anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago", norma que no brinda movilidad de la tasa congruentemente con las condiciones de la economía colombiana.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, y para las delegadas, se establecerá interés de financiación, y estos se causarán por el plazo otorgado en el acuerdo de pago, la que corresponderá a la Tasa de Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera para el mes en curso.

El artículo 634 del Estatuto Tributario establece la obligación a cargo de los contribuyentes, agentes retenedores y responsables de los impuestos de liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Por su parte, el artículo 814 ibidem establece, a favor de la Administración Tributaria del Municipio de San José de Cúcuta, la facultad de celebrar acuerdos o facilidades para el pago de los impuestos, así como de los intereses causados en relación con éstos, entre otros conceptos. En primer lugar, la norma objeto de estudio, expone:

ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 81 de la Ley 2277 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar (...) (...)(subrayado fuera de texto)

El artículo 814 no prevé que la celebración de un acuerdo o facilidad para el pago conlleve descuentos o rebajas sobre los intereses moratorios causados o su suspensión durante el término concedido para el pago.

Esto, sin desconocer que las facilidades para el pago concedidas en los términos del parágrafo del mismo artículo 814 cuentan con reglas propias, tal y como se destaca a continuación:

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 48 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria*, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: (...)(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en lo que a la causación de intereses de mora se refiere, habrá de atenderse, además de lo consagrado en el artículo 634 del Estatuto Tributario, lo establecido en disposiciones como los artículos 590 (parágrafo) y 635 ibidem:

ARTICULO 590. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (...)

(...)

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

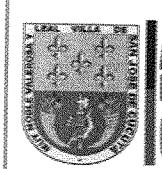
$$(K \times T \times t)$$
.

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.
(...)



ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ver Notas de Vigencia> <Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.
(...)

<Inciso adicionado por el artículo 49 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario. (subrayado fuera de texto)

Lo antepuesto, sin perjuicio de los tratamientos excepcionales o temporales expresamente establecidos por el legislador, como sería el caso de la tasa de interés de mora transitoria de que trata el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022.

En segundo lugar, se hace necesario precisar que el artículo 814 del Estatuto Tributario (ET) se refiere a una forma de extinguir las obligaciones tributarias, más exactamente a la figura del "Acuerdo de pago", el cual conforme lo expone la Superintendencia financiera mediante concepto No. 2007003438-002 del 13 de febrero de 2007, se conoce como:

"... refinanciación y/o reestructuración de la obligación, definida como cualquier mecanismo, instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, surgido como producto de un acuerdo entre las partes, en virtud del cual el deudor, en cualquier momento durante la vida del crédito puede pactar con la entidad financiera acreedora la modificación de una o algunas de las condiciones iniciales, pacto que se regirá según los términos y condiciones acordadas por el deudor y la entidad financiera acreedora".

Con lo citado, resulta posible afirmar que el artículo 814 del Estatuto Tributario (ET), al referirse a la celebración de acuerdo de pago de obligaciones tributarias, se funda en la preexistencia de una obligación tributaria previamente incumplida, es decir, de una deuda. Por lo tanto, el acuerdo de pago establecido en la norma tiene por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, concediendo facilidades para el pago, entre ellas, tasas de interés inferiores. Todos ellos, beneficios sujetos a una serie de condiciones legalmente establecidas.

En este sentido, tenemos en tercer lugar que el acuerdo de pago requiere para su celebración la liquidación de la deuda que lo lleva a existir, esto es, la determinación del valor de la obligación tributaria principal incumplida. Obligación que generó intereses pactados fijados desde su causación y/o desde su incumplimiento, los cuales no pueden ser modificados por un acto jurídico posterior, como lo es el acuerdo de pago -el cual no tiene efectos retroactivos-, ello en razón a que los intereses fueron causados previamente a la celebración del acuerdo, atendiendo a las normas que regulan la obligación principal y hacen parte de la obligación incumplida que pretende ser reestructurada.

Es así, como el Consejo de Estado ha sido enfático en expresar, respecto a la generación de intereses que: "...la deuda dineraria —por regla— sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, "conlleva el reajuste indirecto de la prestación dineraria", evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir y, en el caso de la moratoria, resarcir al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual)". (Sentencia. Sección Cuarta. Radicado interno: 12324 del 14 de agosto de 2003).

Motivos por los cuales se concluye que la tasa de interés especial de que trata el parágrafo del artículo 814 del ET., es generada para el acuerdo de pago, es decir aplica desde su celebración y durante su existencia, hasta la extinción de la obligación tributaria reestructurada. No siendo dable su aplicación retroactiva al momento en el que se originó la deuda, situación pasada cuyos efectos consolidados son inmodificables,

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 19 de 23	

como es el caso de la causación de intereses corrientes y moratorios, los cuales integran la obligación incumplida, y, por ende, se deben liquidar dentro de la totalidad de la deuda a refinanciar.

La Subsecretaría de Cobro Coactivo y/o el Secretario de Movilidad, según sea el caso con fundamento en los artículos 634, 635 y el artículo 814, preverá que la celebración de un acuerdo o facilidad para el pago conlleva el cálculo de los intereses moratorios causados y los proyectados al interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario al momento de la firma del acuerdo de pago, hasta la última cuota del plazo concedido para el pago, cuando el plazo pactado sea superior a doce (12) meses.

El acuerdo o facilidad para el pago celebrado con la Administración Tributaria del Municipio de San José de Cúcuta si tiene la virtud de: (i) interrumpir el término de caducidad de la acción de cobro (cfr. artículo 818 del Estatuto Tributario y sentencia del Consejo de Estado del 22 de agosto de 2013, Radicación No. 73001-23-31-000-2010- 00632-01(0349-12)) y (ii) suspender el procedimiento administrativo coactivo si éste ya se venía adelantando (cfr. artículo 841 del Estatuto Tributario).

ARTÍCULO 15º. El artículo 72º del Decreto 0559 del 30 de diciembre de 2024, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72. PROCESOS ESPECIALES. La Subsecretaría de Cobro Coactivo observará los procedimientos administrativos especiales para la cartera morosa de los contribuyentes que se encuentren en esas situaciones, procesos de cobro que tienen una tramitación diferente al procedimiento general, debido a que responden a una necesidad particular, y son sumarios en la medida que los pasos que lo integran se reducen, garantizando el debido procedimiento.

a. Proceso de Incautación y extinción de dominio

La extinción de dominio es un proceso que se encuentra regulado por la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, que derogó la Ley 785 de 2002, y que es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

b. Intervención Administrativa

Tiene su origen legal en el numeral cuarto de la Ley 222 de 1995 artículo 85 que dispone que se podrá ordenar la remoción de administradores, revisores fiscales e incluso empleados cuando se constaten o presenten irregularidades que así lo ameriten.

El Estado debe velar por la eficiente, segura y económica prestación de los servicios públicos esenciales en beneficio de los usuarios que demandan de estos, y se realiza cuando se evidencian situaciones críticas de orden contable, jurídico, administrativo y financiero, y son intervenidas por las Superintendencias a que corresponda su vigilancia, tratando de encontrar fórmulas de salvamento que permita garantizar la continuidad de la empresa y la prestación misma del servicio. La intervención administrativa se caracteriza por tener límites en el tiempo, está siempre supervisada por funcionarios del Municipio, que, bajo un Plan de Recuperación y Mejoramiento, efectúan seguimiento permanente a fin de verificar el avance y superación de los temas que hubiesen resultado críticos y cuyo objeto final es el salvamento de la empresa, y en última instancia su liquidación o reorganización empresarial.

c. Acuerdos de reestructuración regidos por la ley 550 de 1.999

Un acuerdo de reestructuración consiste en una negociación que se celebra entre una empresa y sus acreedores, y tiene como finalidad corregir las deficiencias que se presenten en su operación y en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias logrando integralmente una fórmula de pago, mediante la intervención de un promotor con funciones de amigable componedor.

Pueden ser objeto del acuerdo de reestructuración:

- Las sociedades comerciales.
- Las sucursales de sociedades extranjeras.
- Las entidades sin ánimo de lucro.
- Las empresas unipersonales.
- Las entidades de carácter público y las sociedades de economía mixta.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 04	Fecha: 7/4/2025
	Formato Decreto	Página 20 de 23	

- Las entidades territoriales.

No pueden ser objeto del acuerdo de reestructuración:

- Las personas naturales.
- Los patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de contratos fiduciarios.
- Las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera, de ahorro y crédito.
- Las personas jurídicas vigiladas por Superintendencia Bancaria.
- Las bolsas de valores, los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y los intermediarios vigilados por la Superintendencia de Valores.

d. Procesos Concursales

Se conoce como régimen de insolvencia, el procedimiento por el cual una persona natural comerciante o una empresa, pueden acordar con sus acreedores formas de pago de sus obligaciones atrasadas, protegiendo de esta manera sus negocios y fuentes de ingreso; o pueden liquidar su negocio o sociedad mediante un proceso judicial.

La Superintendencia de Sociedades, mediante Concepto 220-116067, del pasado 13 de agosto de 2021 recordó el procedimiento que deben llevar a cabo las personas naturales que se encuentren en estado de insolvencia y deseen acceder a un proceso concursal para regular su situación patrimonial.

La competencia para conocer de estos procesos está definida en el Artículo 6 de la Ley 1116 del 2006 que establece que será competente la Superintendencia de Sociedades para conocer de los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, en prevención, de deudores personas naturales comerciantes.

También será competente el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor en los demás casos. Las personas naturales comerciantes podrán decidir si adelantan el proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades o ante el Juez Civil del Circuito de su domicilio principal, y quien conozca del asunto lo tramitará hasta su finalización.

Para que una persona natural pueda acceder a un proceso concursal en términos de la Ley 1116 de 2006 debe acreditar su calidad de comerciante y la calidad de comercial de las actividades que desempeña en términos del artículo 10, 13 (calidad de comerciante), 20, 21 y 22 (criterios de mercantilidad de los actos jurídicos) del Código de Comercio.

e. Liquidación judicial de sociedades

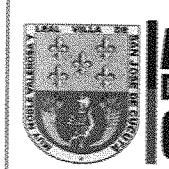
La liquidación judicial es un proceso mediante el cual se pretende poner fin a la actividad comercial de una sociedad y a la personalidad jurídica de la misma. Esta puede ser adelantada ante un Juez Civil del Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades, si es el caso. En términos generales, la liquidación judicial produce una liquidación pronta y ordenada y, además, el aprovechamiento de los bienes del deudor.

La Superintendencia de Sociedades realizará el estudio y evaluación de la solicitud y, si resulta procedente, emitirá la providencia de apertura.

Con el inicio del proceso de liquidación judicial se disuelve la persona jurídica y en adelante se nombra como "en liquidación judicial", se despide y se indemniza a los trabajadores, se adelanta la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor y todos los administradores son separados de sus cargos.

f. La liquidación obligatoria

La ley 222 de 1995 establece el procedimiento de liquidación obligatoria el cual pretende la enajenación de los bienes del deudor, con el propósito de proceder con brevedad a pagar los pasivos de la entidad deudora, con rigurosa observancia del orden de prelación legal de pagos. Este es un proceso con un objetivo muy diferente al del concordato de recuperación, aquí lo que se busca es la realización de los activos del deudor en aras de satisfacer la totalidad de los pasivos, y por último repartir entre los socios los remanentes resultantes del proceso.



Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolubles que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados, será suficiente que los funcionarios competentes acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

g. Insolvencia de persona natural no comerciante

En general, la insolvencia se entiende como la imposibilidad de una persona natural de cumplir con determinadas obligaciones contraídas, en su mayoría crediticias, con instituciones financieras, otras personas naturales, etc.

La insolvencia es una situación jurídica en la que se encuentra una persona cuando no puede estar al día con el pago de sus deudas. A esta figura pueden acudir las personas naturales no comerciantes para celebrar un acuerdo con el que puedan ponerse al día con sus obligaciones crediticias.

El proceso permite la negociación de deudas mediante la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores. Además, es un mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una situación financiera difícil para que se ponga en regla con sus obligaciones, y se evita, a su vez, un detrimento de su patrimonio.

h. De los títulos de depósitos judicial

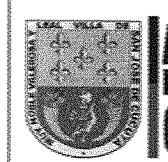
Los títulos de depósito judicial son documentos, físicos o electrónicos, representativos de sumas de dinero que se constituyen a favor del Municipio de Cúcuta por las entidades respectivas donde reposen recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

La cuenta de depósitos judiciales es alimentada por los embargos efectuados a las cuentas de ahorro y saldos bancarios del ejecutado en las diferentes entidades y de los postores en caso de remate, como consecuencia del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

La custodia de los títulos de depósito judicial la tendrá el funcionario responsable al que le sea asignada las respectivas funciones.

Los títulos de depósito judicial podrán tener origen en las siguientes circunstancias:

- Por embargo de bienes: Serán los constituidos por el Banco Agrario de Colombia, producto de las medidas cautelares preventivas decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.
- Por secuestro de bienes: Cuando el secuestro, como auxiliar de la justicia, reciba dineros con ocasión de su encargo y como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Municipio de Cúcuta, como lo señala el artículo 51 del Código General del Proceso.
- Por posturas para remate: Los interesados en hacer posturas para remate deben consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien.



La Subsecretaría de Cobro Coactivo, dispondrá la aplicación de los títulos de depósito judicial en el proceso administrativo de Cobro Coactivo en dos Eventos:

- Por autorización del ejecutado: Se podrán aplicar los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad en cualquier etapa del proceso de Cobro Coactivo, previa autorización del ejecutado. Dicha autorización se hará por escrito, el cual reposará en el expediente.
- De oficio: El Funcionario ejecutor aplicará los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad, una vez proferida la orden de seguir adelante con la ejecución; o por la resolución que resuelva las excepciones, previa aprobación de la liquidación del crédito.

La entrega de los títulos de depósito judicial en el proceso de Cobro Coactivo será procedente en los siguientes casos:

- Por extinción de la obligación: Extinta o cumplida la obligación en su totalidad, de las vigencias vencidas, la Subsecretaría de Cobro Coactivo hará efectiva la entrega de los títulos de depósito judicial, previa verificación de las diferentes circunstancias que pueda afectarla.
- Pago de la obligación, fallo a favor del sancionado.
- Por constitución de nueva garantía: Cuando el sancionado garantiza la totalidad de la obligación con otra, y mejor, garantía, previo estudio de su viabilidad, se hará efectivo este cambio.
- Por exceso de embargo: Cuando producto de las medidas cautelares decretadas se constituyen títulos de depósito judicial que excedan el monto de la obligación, de las vigencias vencidas, se procede a decretar la devolución de los títulos que constituyen el excedente.

Fraccionamiento de títulos de depósito judicial: Cuando la suma por la que se constituye el título de depósito judicial excede el saldo pendiente del proceso o de los gastos ocasionados en el mismo, la Subsecretaría de Cobro Coactivo solicitará al Banco Agrario de Colombia, que convierta la suma global en varios depósitos de menor valor, según el número de personas o montos de dinero que deban repartirse.

Conversión de títulos de depósito judicial: Este procedimiento se adelantará cuando se constituyan títulos de depósito judicial a órdenes de otro despacho, para lo cual se debe conocer el número de la cuenta del despacho correspondiente.

Los títulos de depósito judicial procedentes del Banco Agrario de Colombia serán recibidos por el Subsecretaría de Cobro Coactivo previa revisión de datos básicos contenidos en la planilla de entrega.

Acto seguido la información de los títulos de depósito judicial se incluye en la base de datos con la información necesaria como nombre, identificación, número de título, valor y fecha del título, en forma de inventario para llevar el control de los mismos.

La Subsecretaría de Cobro Coactivo realizará una conciliación cada mes, entre los títulos de depósito judicial que se encuentran bajo su custodia y los extractos bancarios de la cuenta, allegados por el Banco Agrario de Colombia.

Será necesario que se cumpla con los requisitos de autorización y seguridad establecidos por el Banco Agrario de Colombia.

En todas las formas de disponer de los títulos de depósito judicial, será necesario que se expida la Resolución o acto administrativo correspondiente, dando la orden clara y precisa para su pago, identificando a la persona a quien deba pagársele, relacionando los soportes correspondientes.

Para efectos de realizar el trámite de aplicación, fraccionamiento o devolución de los títulos de depósito judicial a favor de los ejecutados, se deberán solicitar los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la persona sancionada.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde acredite la representación legal y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- En el evento en que las personas anteriormente citadas no puedan reclamar personalmente los títulos de depósito judicial, podrán autorizar a un tercero para ello, mediante un escrito debidamente autenticado por quien autoriza, anexando los documentos anteriormente reseñados según sea el caso, con fotocopia de la cedula de ciudadanía del autorizado.



Proceso Direccionamiento y Planeación
Estratégica

Código: DPE-FO-57

Subproceso Coordinación Institucional

Versión: 04 Fecha:
7/4/2025

Formato Decreto

Página 23 de 23

- Se recibirá por radicado en Ventanilla Única toda solicitud, indicando el día de entrega, así como la identificación plena del contribuyente.

Para concretar, cabe acentuar que cualquier situación no prevista en el presente manual, se deberá remitir a los artículos que regulan la materia dentro del Código General del Proceso - CGP.

ARTÍCULO 16º. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal

20260139-10

Proyectó: William Javier Pabón Moncada - Asesor Externo



Revisado y Aprobado por:

Dra. María Eugenia Navarro Pérez - Secretaria de Hacienda Municipal
Dra. Milena Fuentes Martínez - Subsecretaria de Cobro Coactivo



Vo Bo:
Dr. Misael Alexander Zambrano Galvis - Jefe Oficina Asesora Jurídica